



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (124)

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CIERRE A LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 026 DE 2024"

El Director Territorial Pacífico (E) de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que "Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**" (Negrita fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos cono a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

logro de estos fines. *El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas -disposición normativa recogida por el en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 80 acoge la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (Negrita fuera de texto original)

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistados en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional.

2. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRRN. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina:

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**".* (negrilla fuera de texto original)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 026 de 2024, se tienen los siguientes:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

HECHOS

PRIMERO: El 31 de julio de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali recibió un aviso de la comunidad, denunciando actividades de tala y rocería en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé. El equipo acudió de inmediato al lugar para atender el reporte. Al llegar, se encontraron con la siguiente situación:

- Tala de 3 árboles, de especie *Polymnia pyramidalis* Triana de la familia Asteracea.

El predio en cuestión se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	corregimiento	sector
3.42847404	76.6589405 "	Pichindé	Peñas blancas

SEGUNDO. En el predio se encontró al propietario, el señor Ever Grijalva, quien manifestó que él y tres trabajadores bajo su supervisión talaron tres árboles. Según explicó, la tala se realizó con el fin de acomodar el cerco del predio, el cual utiliza regularmente para cultivar productos de pancoger.

TERCERO. El equipo operativo del PNN Farallones de Cali, procedió a informar y dialogar con el señor Ever Grijalva sobre la necesidad de solicitar y contar con los permisos correspondientes para realizar cualquier tipo de actividades dentro del área protegida. Durante la conversación, se le explicaron los compromisos y beneficios que implica participar en los acuerdos de relacionamiento campesino.

CUARTO: Se logró acordar con el señor Ever Grijalva la suspensión inmediata de la actividad de tala. Este acercamiento permitió establecer un diálogo en buenos términos, con el fin de realizar acuerdos de conservación y aprovechamiento.

QUINTO: La profesional de conceptos técnicos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali emitió concepto técnico con número radicado 20247660001326, en el que evaluó la actividad prohibida determinando como resultado de afectación **LEVE**.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL CIERRE DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra reglada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental; en este sentido, se transcribe el artículo en mención:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la indagación preliminar será **máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrita y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la **identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere*

5. NORMATIVA RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que la Ley 1333 de 2009 respecto de las infracciones ambientales determina en su artículo quinto que:

ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera **infracción en materia ambiental toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Negrita fuera de texto)*

Que, con fundamento en los hechos relacionados en el presente acto administrativo y en observancia de lo dispuesto en la norma transcrita en el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

párrafo que antecede, se hace necesario señalar la siguiente normatividad toda vez que guarda estrecha relación con la presunta infracción a investigar:

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que aquellas áreas declaradas como parques tienen una especial protección que se traduce en limitaciones a los comportamientos y actividades desarrolladas por el humano. En el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece las actividades que no se pueden ejecutar, así:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrita fuera de texto)

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 las actividades que se encuentran permitidas al interior de áreas declaradas parques nacionales. No obstante, con la previa autorización de la autoridad ambiental

*(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contraría las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.** (Negrita y subrayado fuera de texto).*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en la normatividad previamente citada, se considera procedente dar por finalizada la etapa de indagación preliminar en el presente caso. Esta Autoridad, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Auto No. 093 del 15 de agosto del 2025, mediante el cual se inició dicha etapa en contra del señor EVER GRIJALBA, a quien se le desconoce el número de identificación hasta la fecha, por la presunta tala de tres arboles de especie Polymnia Pyramidalis Triana de la familia Asteracea actividad no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Actuación que se inició con el fin de obtener la plena identificación del presunto infractor, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en virtud de lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, hasta la fecha no se logró la plena identificación del infractor ni se han registrado nuevas denuncias o hechos relacionados. Es de resaltar que, el Informe Técnico No. 2025766000039 evaluó la excavación realizada, concluyendo que la afectación generada fue de carácter **leve**.

Por consiguiente, la Dirección Territorial Pacífico, cuenta con los méritos suficientes y necesarios para dar cierre a la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente 026 de 2024.

En virtud de los hechos expuestos, el Director (E) de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el cierre de etapa de indagación preliminar en contra del señor EVER GRIJALBA, de quien se desconoce su documento de identidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe Técnico No. 20247660001326
2. Los demás que se encuentren glosados al expediente.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EVER GRIJALBA. En caso de no tener certeza de la dirección física o electrónica de notificación, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la sede administrativa de la Dirección Territorial Pacífico, ubicada en la Carrera 117 No. 16B – 00, Calle Vilache 09, en la ciudad de Santiago de Cali, y en la página web de la entidad.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 026 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del 2026

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

Lina Peláez
Profesional Jurídica
PNN Farallones de Cali

Revisó:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Aprobó:

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
DTPA

Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA